

SENTENCIA N° 926 119

Expte. N° 14795/376/D/2012

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los <sup>16</sup> días del mes de *diciembre* de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **"PRODUCCIONES DEL SUR S.R.L. s/RECURSO DE APELACION"** - Expte. N° 14795/376/D/2012.-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Vienen los autos en virtud del reenvío ordenado por Sentencia N° 451 de fecha 07/08/2019, dictada por la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala III, en el proceso caratulado "Provincia de Tucumán vs. Producciones del Sur S.R.L. s/Nulidad- Revocación" (Expte. N° 411/16).-

En su parte pertinente la mencionada sentencia resuelve "*I- HACER LUGAR, por lo considerado, a la demanda interpuesta por la Provincia de Tucumán contra Producciones del Sur S.R.L. y, en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 723 del 27/07/2016 emitida por el Tribunal Fiscal de Apelación, sólo en la parte que declara prescriptas las acciones y poderes del Fisco para determinar y reclamar a Producciones del Sur S.R.L. las diferencias del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de los períodos 11 y 12 del año 2.007. II- REMITIR al Tribunal Fiscal de Apelación el expediente administrativo N° 14795-376-D-2012, adjuntado a fs. 33 como documentación original, a fin de que, atento las conclusiones arriba expresadas, emita un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho acerca de lo atinente a la prescripción de los períodos fiscales 11 y 12 del año 2007, Impuesto sobre los Ingresos Brutos*".-

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En consecuencia, corresponde proceder conforme lo ordenado por el órgano judicial; dictando nuevo pronunciamiento en los términos que surgen de la resolutive.-

II. Que a fojas 423/427 el Dr. Osvaldo Risso, en carácter de apoderado, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 253/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 16/07/2014 obrante a fs. 419/421. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación realizada en contra del Acta de Deuda N° A 216-2012, RECHAZAR la impugnación en contra del Sumario M 216-2012; y APLICAR una multa por el importe de \$ 46.319,76 (Pesos Cuarenta y Seis Mil Trescientos Diecinueve con 76/100), equivalente a 3 (tres) veces el gravamen omitido en las posiciones consignadas en el Acta de Deuda Nro. A 216-2012, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, graduada de acuerdo al artículo 86 del Código Tributario Provincial.-

Manifiesta el recurrente que los periodos reclamados en el Acta de Deuda se encuentran prescriptos. Afirma que desde el inicio de exigibilidad del período fiscal 2007 hasta el dictado de la resolución, ha transcurrido holgadamente el plazo requerido por ley.-

Sostiene que el plazo de prescripción de los periodos fiscales correspondientes al año 2007, comenzó a correr a partir del vencimiento de cada uno de los anticipos reclamados en el Acta de Deuda, es decir que la prescripción de la acción del fisco para exigir el pago de la suma y concepto que reclama, se produjo en el año 2012.-

Considera que los plazos de la prescripción comienzan a correr desde la fecha del título de la obligación, que no es otra que la del vencimiento del pago del tributo, citando jurisprudencia que avala sus dichos.-

Interpreta que aunque se esté en presencia de un impuesto anual como lo sostiene la Administración, ello no implica que la misma no pueda exigir los anticipos. En consecuencia sostiene que cada periodo tiene su propio plazo de prescripción. Considera que esa sería la manera correcta de interpretar el Acta de Deuda N° A 216-2012.-

Expresa que sin perjuicio de la prescripción denunciada en general, la resolución apelada -notificada el 07/12/2012- suspendió el curso de la

prescripción por un año. Indica que a partir del 07/12/2013 ha comenzado nuevamente a correr el curso de la prescripción, de lo que infiere que a la fecha la deuda determinada se encuentra totalmente prescripta.-

Asimismo plantea la prescripción de la multa, de conformidad a la reforma introducida al Ordenamiento Tributario Provincial, en el sentido de que resultan de aplicación en materia de prescripción las disposiciones previstas en el Código Penal. Cita el Artículo 62 del Código Penal y el Artículo 54 del Código Tributario Provincial.-

III. Que a fojas 483/485 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso. Manifiesta, que corresponde el rechazo del planteo de prescripción, por aplicación de la normativa específica vigente en la materia.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En primer lugar reafirma el carácter anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme surge del artículo 229 del Código Tributario Provincial.-

Sostiene que todos los años la D.G.R. emite la Resolución General que regirá para el período fiscal siguiente, estableciendo el calendario fiscal con las fechas correspondientes a los vencimientos de las declaraciones juradas mensuales y las declaraciones juradas anuales que considerará y comprenderá lo declarado y eventualmente ingresado en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos a través de los respectivos anticipos.-

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En función de lo expuesto, concluye que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es anual y se ingresa por el sistema de anticipos, de lo que resulta que el plazo para la presentación de la Declaración Jurada correspondiente al año 2007 venció el 28/02/2008.-

En tal sentido sostiene que el cómputo de la prescripción del período fiscal 2007 comienza a correr el 28/02/2008, por lo que la prescripción opera el 01/03/2013, salvo existencia de actos suspensivos y/o interruptivos. Argumenta que la notificación del Acta de Deuda Nro. A 216-2012, fue realizada el 07/12/2012, antes de haberse producido el vencimiento del plazo de la prescripción.-

G.P.M. JORGE GUINOA JUSQUEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Manifiesta que tal notificación produjo la suspensión del curso de la prescripción, por un año y por única vez, de acuerdo a lo normado por el artículo 3986 del Código Civil.-

Expresa que el planteo de prescripción formulado por el contribuyente debe ser rechazado como consecuencia del efecto interruptivo establecido en el artículo 59 del mencionado C.T.P. Indica que tal efecto se produjo como consecuencia de la demanda de embargo preventivo deducida en fecha 24/10/2013, mediante expediente judicial N° 6988/2013, que tramita ante el Juzgado de Cobros y Apremios de la 1ª Nominación, fundada en el Certificado de Deuda Nro. 40/2012.-

Asimismo sostiene que tampoco resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley Nro. 8720 (Restablecimiento Ley Nro.8520), en el último párrafo del inciso 7), apartado f) de su art.1, respecto de la condonación de oficio de la obligación tributaria.-

Concluye que se debe rechazar el planteo de prescripción del tributo opuesto por el contribuyente en su recurso.-

Respecto de la multa aplicada, expresa que resulta de aplicación lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 7 de la Ley N° .8520 (conforme modificación introducida por el punto f), inciso 7) del artículo 1 de la Ley Nro.8720); por lo tanto solicita se declare condonada de oficio la sanción.-

**IV.** Como consecuencia del reenvío ordenado por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo – Sala 3; es menester emitir nuevo pronunciamiento respecto de la prescripción de las obligaciones tributarias. El *thema decidendum* se encuentra acotado a la nulidad parcial de la Sentencia de este Tribunal N° 723/2016 del 27/07/2016; decidida por la Sentencia del órgano judicial N° 451 de fecha 07/08/2019.-

La jurisdicción de este Cuerpo se encuentra constreñida a resolver de acuerdo a las pautas fijadas por la sentencia judicial antes mencionada, careciendo de competencia para efectuar una interpretación que desvirtúe la resolución de la Excma. Cámara.-

Respecto de las facultades del Tribunal de reenvío se ha decidido: “*Tiene dicho esta Corte que cuando la Cámara actúa como Tribunal de reenvío, su*

actividad es derivada, siendo por tanto para ella vinculante la decisión de la Corte a la que debe atenerse inexorablemente, careciendo de competencia para efectuar una interpretación de lo sentenciado por el Tribunal de casación que desvirtúe total o parcialmente el sentido y el alcance de lo juzgado (CSJT sentencia N° 682 del 03/11/1994). La rigurosidad de ello es absoluta, al punto que cuando la decisión ha sido desatendida, la competencia queda habilitada para disponer el pronunciamiento de oficio, sin entrar siquiera a considerar la admisibilidad de la casación". Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Laboral y Contencioso Administrativo in re "Riba Antonio Eduardo y Otros vs. Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo"; Sentencia N° 1326 del 07/08/2019.-

En este sentido, es menester resolver la subsistencia de las acciones y poderes del fisco para exigir el pago de las obligaciones tributarias emergentes de la diferencia del impuesto sobre los ingresos brutos correspondientes a los periodos 11 y 12/ 2007.-

La conclusión referente al carácter mensual de la determinación del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al periodo fiscal 2007 no ha sido modificada por la sentencia de la Excma. Cámara; por lo que será mantenida en la presente.-

Tampoco ha sido modificada la declaración de prescripción de las acciones del fisco para determinar y exigir el pago de los tributos correspondientes a los periodos 06-07-08-09-10/2007. La Resolución N° 723/2016 de este Tribunal, se encuentra firme en este punto.-

Por idéntica razón deberá mantenerse la condonación de la multa declarada por el art. 2 de la mencionada resolución.-

Respecto de los periodos en debate, corresponde analizar las respectivas fechas de vencimiento y consecuente inicio del cómputo del plazo de prescripción. Según surge de las constancias de autos, los periodos 11/2007 y 12/2007 se volvieron exigibles el 19/12/2007 y 21/01/2008 respectivamente.-

Recordemos que de acuerdo a la normativa vigente a la fecha de los mencionados vencimientos, el plazo de prescripción era de 5 años, de acuerdo a lo establecido por el art. 4027 inc. 3) del Código Civil.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO...  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Como resultado, al momento de la notificación del Acta de Deuda N° A 216/2012 -realizada el 07/12/2012 (fs.368)- las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el pago de los periodos en cuestión no se encontraban prescriptas. El eje central del debate consiste en determinar si con posterioridad a dicha intimación se produjo el cumplimiento del plazo prescriptivo.-

La sentencia de Cámara establece las bases taxativas a considerar en el presente pronunciamiento en los siguientes términos *“Sencillamente, cabe recordar que al 07/12/2012 la disposición jurídica específica vigente era el artículo 3.986 del Código Civil (ley N° 340), el cual establecía que la suspensión tenía efecto durante un año. Por su parte, el Código Civil y Comercial recién entró en vigor el 01/08/2015 (cfr. ley N° 27.077)...Sin lugar a dudas los efectos de suspensión del curso de la prescripción generados por el Acta de Deuda notificada el 07/12/2012 ya se habían extinguido al momento de entrar en vigencia el CCyC, lo que impide considerar que esa suspensión haya configurado al 01/08/2015 una situación jurídica existente, pues el plazo de un año de suspensión previsto por el CC se había cumplido el 07/12/2013, es decir, casi un año y medio antes que el CCyC comience a regir en nuestro derecho positivo”*.-

En consecuencia, el efecto de la notificación del acta de deuda suspendió el plazo de la prescripción por un año, prorrogándose al 19/12/2013 para el periodo 11/2007 y al 21/01/2014 para el periodo 12/2007.-

Según surge de constancias de autos (fs. 434/441), la Autoridad de Aplicación dedujo demanda en los términos del art. 9 inc. 4 C.T.P. en fecha 24/10/2013; produciéndose los efectos interruptivos de la prescripción establecidos por el art. 3986 primer párrafo.-

Como corolario deducimos que las acciones y poderes del fisco para exigir el pago del impuesto sobre los ingresos brutos correspondientes al periodo 11/2007 y 12/2007 deben considerarse subsistentes al día de la fecha.-

Ello así por cuanto la demanda deducida por la Autoridad de Aplicación en el proceso “Provincia de Tucumán c/ Producciones del Sur S.R.L. s/Nulidad – Revocación (Expte. 411/16), cuya sentencia de fecha 07/08/2019 ordena el presente pronunciamiento; produjo la continuidad en la interrupción de los plazos de prescripción correspondientes a los mencionados periodos.-

En cumplimiento con el Punto II de la Sentencia N° 451 de fecha 07/08/2019, dictada por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala 3, de fecha 07/08/2019 en juicio "Provincia de Tucumán c/ Producciones del Sur S.R.L. s/Nulidad – Revocación" (Expte. 411/16), corresponde dictar nuevo pronunciamiento, conforme la nulidad parcial de la Resolución N° 723/2016 del 27/07/2016 de este Tribunal. El Artículo 1° de la resolutive quedará redactada en los siguientes términos: Hacer lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente PRODUCCIONES DEL SUR S.R.L. CUIT 30-70238828-3 en contra de la Resolución N° D 253/14 de fecha 16/07/2014 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia: 1.1. Declarar prescriptas las acciones y poderes del fisco para exigir el pago del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a los periodos 06-07-08-09-10/2007; 1.2. Declarar subsistentes las acciones y poderes del fisco para exigir el pago del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a los periodos 11 y 12/2007 contenidos en el Acta de Deuda N° A 216-2012.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:**

1°. En cumplimiento con el Punto II de la Sentencia N° 451 de fecha 07/08/2019, dictada por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala 3, de fecha 07/08/2019 en juicio Provincia de Tucumán c/ Producciones del Sur S.R.L. s/Nulidad – Revocación (Expte. 411/16), se dispone **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

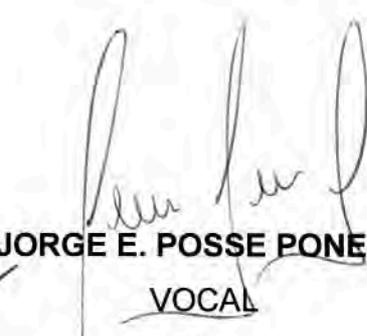
PRODUCCIONES DEL SUR S.R.L. CUIT 30-70238828-3 en contra de la Resolución N° D 253/14 de fecha 16/07/2014 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia: 1.1. Declarar prescriptas las acciones y poderes del fisco para exigir el pago del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a los periodos 06-07-08-09-10/2007. 1.2. Declarar subsistentes las acciones y poderes del fisco para exigir el pago del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a los periodos 11 y 12/2007 contenidos en el Acta de Deuda N° A 216-2012.-

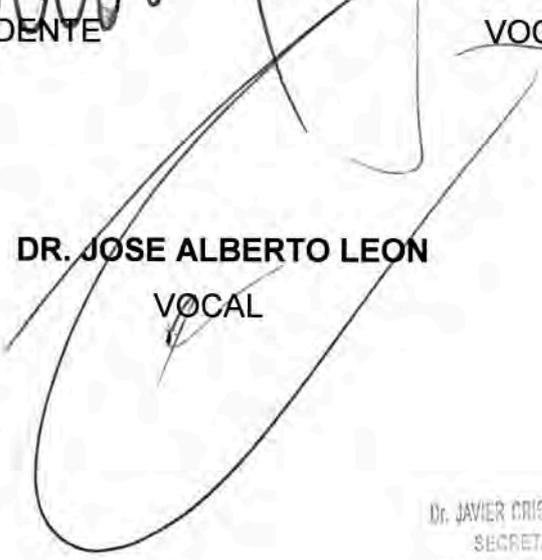
**2º. REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.-**

**HAGASE SABER**

FSC

  
**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL PRESIDENTE

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

  
**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL

**ANTE MI**

  
Dr. JAVIER CRISTÓBAL MUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION